

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto. 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que novengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 273.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se comunica á este Gobierno, con fecha 1.º del corriente, la Real orden siguiente:

«Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demas aprovechamientos forestales por la Real orden hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846 espedida cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al exámen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalia, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demas aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion cientifica de los montes respectivos, hecha por los ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los ingenieros, en cuanto las demas atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion cientifica de los montes sujetos al régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, crónis y demas trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1837.

Art. 4.º Los ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenecan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los ingenieros á ordenacion cientifica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demas montes sujetos al régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subasta á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion cientifica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, asi como de los árboles derribados por los vientos, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20.000 rs. el producto que hayan de rendir los remates de todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

1.º Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

2.º Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan

para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente esceda de 20.000 rs.

Y 3.º Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquiera corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular; bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubiesen celebrado los remates ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20.000 rs., se remitirá todo el expediente al exámen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujecion á las demas reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecion á las ordenanzas y demas disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamas por administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las ordenanzas, pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó estraigan del monte mayores productos que los que el interes de su buena conservacion consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, titulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; por si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último esten contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.
Lo que he dispuesto se inserte en el

Boletín oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes compete su cumplimiento.

Cáceres 15 de Setiembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

En la subasta anunciada para el día 25 del actual del fruto de bellota de la dehesa boyal del pueblo del Arco, se ha hecho mérito equivocadamente del de los cuartos Lugar y Ballesteros, los que no serán objeto de ella toda vez que son de propiedad particular.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 15 de Setiembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el aprovechamiento del fruto de bellota de la dehesa boyal de Cachorrilla, he acordado que ante el mismo Alcalde é igual tipo se proceda á nueva subasta, cuyo acto tendrá lugar el próximo día 25 á las doce de su mañana.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Cáceres 14 de Setiembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del fruto de bellota de la dehesa del Fresno, de los propios de Gata, anunciada para el día 9 del corriente, se señala de nuevo para ella el 25 del actual, bajo el mismo tipo que la anterior.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 15 de Setiembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 7 del presente del fruto de bellota de la dehesa del Campe, en término de Torre de D. Miguel, he determinado se proceda de nuevo á ella el día 25 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 3.034 rs. 60 céntimos que se habia fijado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma.

Cáceres 15 de Setiembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 6 de Octubre próximo á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional de Talavan, Presidente de su Ayuntamiento, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de las yerbas y pastos de las fincas de propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 24.700 rs., que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 15 de Setiembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Para el día 6 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Morcillo, Presidente de su Ayuntamiento, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal y baldío de dicho pueblo, bajo el tipo de 3.340 rs. la 1.ª y 1.260 el 2.º, que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 15 de Setiembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Para el día 6 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional de Naval Moral de la Mata, Presidente de su Ayuntamiento, la subasta de las yerbas de invierno del baldío denominado Casatejada, bajo el tipo de 17.047 reales 60 céntimos, que servirán de base á las proposiciones, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 15 de Setiembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Para el día 6 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional de Carrascalejo, Presidente de su Ayuntamiento, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en su Secretaría, la subasta para el aprovechamiento del fruto de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, bajo el tipo de 1.000 rs., que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 15 de Setiembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 218, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno político-militar en las islas Visayas.

Art. 2.º El Gobierno de Visayas comprenderá las islas de Cebú, Panay, Negros, Bohol, Leyte y Samar, con sus adyacentes. Cada una de estas islas con sus dependencias formará un distrito, á excepcion de la de Panay en que se conservarán los tres de Iloilo, Antique y Capiz hoy existentes: la isla de Bohol hará parte del distrito de Cebú. La capital de la provincia de Visayas se establecerá en Cebú.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Visayas tendrá el sueldo anual de 6.000 pesos; y 2.000 además para gastos de representación: esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios de las islas. El Gobernador tendrá además habitación por cuenta del Estado.

Art. 4.º El Gobierno de las islas Visayas

será desempeñado por un Brigadier de ejército mientras subsista la actual organizacion político-militar de los distritos.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Gobernador de Visayas el Jefe militar de mayor graduacion que exista en la provincia, reservándose despues el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estimen oportuno. En los distritos sucederá asimismo á los Gobernadores el Oficial de mas graduacion, hasta que el Gobernador de Visayas provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador Capitan general de Filipinas respecto al de Visayas.

1.º Comunicar las órdenes, reglamentos y demas disposiciones que por el Gobierno supremo se le dirijan, haciendo que se ejecute lo prevenido en ellas.

2.º Dar asimismo las instrucciones que conceptúe convenientes para el buen régimen y administracion de las Visayas, sin perjuicio de las atribuciones que expresamente se declaran al Gobernador de estas islas.

3.º Suspender el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el Gobernador de Visayas, siempre que este se excediese de sus facultades, ó que aquellas fueren de tal naturaleza que pudieran comprometer la tranquilidad y el orden público; dando cuenta inmediatamente al Gobierno supremo.

4.º Ejercer las funciones que le están declaradas como Superintendente general de Real Hacienda.

5.º Disponer la remision á Manila con toda seguridad de los fondos sobrantes en Visayas y pertenecientes al Tesoro público.

Y 6.º Dar cuenta al Gobierno á la mayor brevedad posible de las comunicaciones que el Gobernador de Visayas le dirija sobre asuntos en que la resolucion corresponda al Gobierno supremo.

Art. 7.º El Gobernador Capitan general de Filipinas deberá por su parte destinar á las Visayas las fuerzas militares de mar y tierra que sean necesarias para la defensa del pais, ó para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, estableciendo tambien y conservando fáciles y periódicas comunicaciones con la capital del nuevo Gobierno.

Art. 8.º El Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas dejará siempre en la Tesorería de Visayas la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de las islas, y una reserva capaz de hacer frente á un suceso imprevisto.

Art. 9.º Corresponderá al Gobernador de Visayas:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten dentro del territorio de su mando las disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador Capitan general.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades, á cuyo efecto dispondrá de las fuerzas militares que se hallen á sus órdenes, empleando tambien las demas de acuerdo con el Jefe que las mande, si así lo cree necesario.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia públicas, y cualquiera falta de respeto y obediencia á su Autoridad, imponiendo las penas correccionales que por las leyes vigentes están determinadas ó en lo sucesivo se determinaren, y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos ó urgentes las medidas que la necesidad reclamase, dando inmediatamente cuenta al Gobernador Capitan general para que este lo haga al Gobierno supremo.

6.º Activar y auxiliar por todos los medios que estén á su alcance la recaudacion de las contribuciones, ya sean generales ó locales procurando cuidadosamente el desarrollo de las rentas públicas.

7.º Ejercer en la gestion de la Real Hacienda todas las atribuciones que están confiadas á los Intendentes en las provincias de Ultramar.

8.º Vigilar para que los *polos* se distribuyan con igualdad y se presten con exactitud por los llamados por la ley, como tambien para que se hagan efectivos los servicios locales.

9.º Activar las obras públicas dentro del territorio de su mando.

10. Vigilar sobre los establecimientos de instruccion pública, beneficencia y demas institutos análogos sostenidos por fondos generales ó locales.

11. Estudiar todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral y material del pais, proponiendo al Gobernador Capitan general, para que esta Autoridad resuelva por sí ó dé cuenta al Gobierno segun los casos, todo lo que no esté dentro de sus atribuciones.

12. Desempeñar las funciones que en lo militar están declaradas á los Comandantes generales de provincia.

Art. 10. El Gobernador de Visayas pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponde. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instruccion correspondiente.

Art. 11. Se crea en las islas Visayas una Secretaría compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario con 3.000 ps. anuales.

Un Oficial primero con 1.500.

Un Oficial segundo con 1.200.

Un Oficial tercero con 1.000.

Y un Oficial cuarto con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1.600 ps., y para material la de 800.

Art. 12. Se establece en las islas Visayas una Administracion de Rentas unidas, con el personal y las dotaciones que á continuacion se expresan:

Un Administrador con 2.500 pesos anuales.

Un Oficial primero Interventor con 1.500.

Dos Oficiales segundos á 1.200 cada uno.

Dos terceros á 1.000 cada uno.

Dos cuartos á 800 cada uno.

Y un Almacenero con 800.

Para escribientes y faginantés se asigna la cantidad anual de 3.000 pesos, y para material la de 1.200.

Esta Administracion deberá además atender á la especial de la isla de Bohol.

Art. 13. Se establece en las islas Visayas una Contaduría de Real Hacienda, con el personal y dotaciones siguientes:

Un Contador con 2.500 ps. anuales.

Un Oficial primero con 1.500.

Un Oficial segundo con 1.200.

Un Oficial tercero con 1.000.

Y un cuarto con 800.

Para escribientes se asigna la cantidad anual de 2.400 ps., y para material de la dependencia la de 800.

Art. 14. Se establece en las mismas islas Visayas una Tesorería de Real Hacienda, con el personal que á continuacion se expresa:

Un Tesorero con 2.500 ps. anuales.

Un Oficial primero con 1.500.

Uno segundo con 1.200.

Y un Cajero con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1.200 pesos, y para material la de 500.

El Tesorero deberá prestar la fianza de 4.000 ps.

Art. 15. Subsistirán los actuales Gobernadores político-militares en los dis-

tritos que componen el Gobierno de Visayas.

Art. 16. Los Gobernadores de los distritos ejercerán, cada cual en el suyo, atribuciones análogas á las que se declaran al Gobernador de la provincia para todo su territorio, si bien sujetándose á las órdenes é instrucciones que por esta Autoridad se les comuniquen.

Art. 17. Las Administraciones-depositarias de Real Hacienda de los distritos de Visayas serán de tres clases: de primera Cebú (con sus adyacentes de Bohol y Siquijor); Capiz con el distrito de Romblon é Iloilo; de segunda Leyte y Samar; y de tercera isla de Negros y Antique.

Art. 18. En las Administraciones-depositarias de Rentas de Visayas quedan refundidas las de Aduanas de Iloilo y las de vinos, existentes en la actualidad, con todo su personal.

Art. 19. La Administración-depositaria de Cebú lo será también de Aduanas, quedando habilitado aquel puerto para el comercio universal de importación y exportación.

Art. 20. Las Administraciones de Cebú y de Iloilo tendrán el siguiente personal, con las dotaciones que se expresan:

Un Administrador con 1.500 pesos anuales.

Un Interventor con 1.000.

Un Vista con 800.

Un Almacenero con 600.

Y un Oficial con 600.

Para escribientes, toneleros y faginan-tes se asigna la cantidad anual de 500 pesos, y para material la de 350.

La Administración de Capiz tendrá el personal siguiente:

Un Administrador con 1.500 pesos anuales.

Un Interventor con 1.000.

Un Almacenero con 600.

Y dos Oficiales á 600.

Para escribientes, toneleros y faginan-tes se asigna la cantidad de 500 ps., y para material la de 300.

Esta Administración, con las cantidades que se le asignan, deberá atender á la del distrito de Romblon.

Art. 21. Las Administraciones de segunda clase tendrán el personal que á continuación se expresa:

Un Administrador con 1.200 pesos anuales.

Un Interventor con 800.

Un Almacenero con 500.

Y un Oficial con 500.

Para escribientes, toneleros y faginan-tes se asigna á cada una de estas dependencias la cantidad anual de 432 pesos, y para material la de 250.

Art. 22. Las Administraciones-depositarias de tercera clase tendrán cada una el personal siguiente:

Un Administrador con 1.000 pesos anuales.

Un Interventor con 600.

Un Almacenero con 400.

Y un Oficial con 400.

Para escribientes, toneleros y faginan-tes se asigna á cada una de estas dependencias la suma anual de 432 ps., y la de 200 para material.

Art. 23. Las oficinas de Real Hacienda, así centrales como locales, que se establecen en las islas Visayas, se regirán por las instrucciones vigentes en la isla de Luzon.

Art. 24 y último. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Cáceres.

Pliego de condiciones para la subasta

de los derechos de consumos de varios pueblos de esta provincia por los años de 1861, 62 y 63, que serán anunciadas en el Boletín oficial de la misma.

1.^a El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa núm. 1.^o, reformada en virtud de la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, que se halla inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 115, del 28 de Diciembre del expresado año, y á las reglas establecidas para la administración de la Hacienda pública.

3.^a Ha de recaudar al mismo tiempo que los derechos del Tesoro los recargos para gastos provinciales y municipales.

4.^a Por consiguiente, así como por los derechos del Tesoro ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, así también ha de satisfacer por los recargos, no lo que por ellos recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciéndola de la multiplicación de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo, con arreglo á la mejora obtenida en la subasta por el tanto de los recargos.

5.^a El arrendatario, con arreglo al artículo 27 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de administración, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

6.^a La recaudación de dichos recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el día, y no antes, en que se le dé orden para verificarla.

7.^a Dentro de los cinco primeros días de cada mes ha de verificar el arrendatario en la Tesorería de provincia ó Depositaria que se le designe, el pago de la mensualidad anticipada respectiva al mismo por los derechos del Tesoro y recargos para gastos provinciales, según lo prescrito en la Real orden de 8 de Abril de 1858, circulada en 13 del mismo. La respectiva á los recargos municipales, también anticipada, deberá ingresarse en la Depositaria de los Ayuntamientos dentro de los mismos cinco días, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo, con el visto bueno del Alcalde y el sello de aquella corporación, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administración el retraso que se advierta respecto del que se trata. Dicho recibo será formalizado con arreglo á lo prevenido en el artículo 36 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

8.^a Trascurrido el día 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibo consiguientes á la condición anterior, la Administración dará cuenta á la Dirección al siguiente día 6, precisamente, con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

9.^a Llegado el día 12, si aun no se hubiesen presentado los documentos expresados en la precedente condición, se acordará la intervención del arriendo, lo cual tendrá lugar el día 15, ó antes si fuese posible.

10. Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matrículas del Subsidio Industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa, sin ulterior intervención, por el aguardiente que introduzcan según el artículo 110 de la instrucción, y que si bien podrán hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor están obligados á satisfacer los derechos según los grados en que la especie haya de consumirse, incurriendo de otro modo en el

comiso que respecto á las alteraciones dispone el artículo 152 de la instrucción.

11. Que si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de elección del pago por cabeza ó en vivo, esto no ha de impedir que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello, y los que marca la partida núm. 14 de la 1.^a tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito según y en los términos que exige el art. 45 de la instrucción, pues de otro modo, quedando sin aplicación la partida y artículo citados, se priva á los arrendatarios de los verdaderos rendimientos en la especie de carnes saladas.

12. Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de 2.000 varas de la población, con arreglo á los tipos establecidos por instrucción.

13. Que tampoco podrá negar los depósitos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores en grueso, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los capítulos 6.^o y 7.^o de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y se comprometan á cumplir cuanto en ellos se dispone, sometiéndose á las reglas y formalidades prescritas en los mismos y en las aclaraciones hechas por órdenes posteriores de 30 de Agosto y 30 de Setiembre de 1858.

14. Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y arrendatarios serán resueltas por los Alcaldes sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de la provincia, ó de los Juzgados de Hacienda, debiéndose practicar la declaración de comisos en los términos prescritos en el artículo 163 de la instrucción.

15. Que el arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame esta Administración, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio á que haya lugar.

16. Que en el caso de hacerse alteraciones en la tarifa se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

17. Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

18. Que la Hacienda, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administración que hubiere en su lugar.

19. Que tanto en la cabeza del expediente de subasta como en los anuncios y en el presupuesto del tipo del arriendo, ha de constar la clase de la tarifa á que corresponda el pueblo, y el tanto por 100 de cada uno de los recargos.

20. Que á petición del arrendatario podrá la Dirección consentir el traspaso ó cesión del contrato; pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

21. Que los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administración por los arrendatarios, no pueden en manera alguna excusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

22. El arrendatario queda obligado á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administración del impuesto en todo el Reino.

23. Que no puede prescindirse en manera alguna del depósito del 2 por 100

del tipo de la subasta ó de las firmas de fiadores que designa el art. 239 de la instrucción para el caso de presentarse proposiciones al remate, las cuales no serán admitidas sin el previo depósito de dicho 2 por 100.

24. El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consiguiente obligado á la ampliación de la fianza, si estos no estuviesen autorizados el día que la constituya, lo mismo que si estándolo, se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrogable de un mes, y transcurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervención del contrato, dándose cuenta previamente á la Dirección.

25. La subasta ha de ser aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia conforme á la regla 7.^a de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 10 de Noviembre de 1857, y orden de la Dirección de 23 de Setiembre de 1858, si no se acordase cosa en contrario.

26. Obtenido el requisito expresado en la precedente condición y presentada la carta de pago del depósito de la fianza que el Gobernador apruebe en virtud del artículo 246 de la instrucción, se insertará íntegramente en la escritura que debe estenderse y otorgarse en debida forma, devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo y efectos conducentes.

27. Que el arrendatario ha de practicar en 1.^o de Enero de 1861, con intervención del Ayuntamiento, un escrupuloso aforo de las existencias que haya en los depósitos establecidos, en los almacenes, tiendas de venta al por mayor y menor, fábricas y artefactos, cuyos derechos satisfarán los arrendatarios actuales ó los Ayuntamientos.

28. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204 de la instrucción.

29. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago ó recibo del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, que serán entregados al Presidente de la misma antes de la hora que se fije para el remate, y deberán hallarse estendidas en la forma que se prescriba en los anuncios. Las que carezcan de estos requisitos no se admitirán.

30. En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados que las hubieren presentado, advirtiéndole que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún concepto ni motivo.

31. Cuando la aprobación de la subasta se difiriese por mas de un mes, contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso. Si no tomase posesión por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de responder á los demás que pueda sufrir la Hacienda, y de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan hasta que queden resarcidos los que experimente la Hacienda por dicha falta, á cuya responsabilidad queda también sujeto por falta del cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, así como la Hacienda responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cáceres 15 de Setiembre de 1860.—J. Manuel Tenorio.

Anuncio.

Habiendo fallecido el estanquero de Sal-

vatierra, dependiente de la subalterna de Cumbre, partido administrativo de Trujillo, se publica su vacante para que las personas que aspiren á su desempeño reuniendo las condiciones que se requieren y contando con metálico suficiente disponible para sacar al contado los efectos que se reciban, presenten sus solicitudes documentadas en el término de ocho días según previene la Real orden de 9 de Julio de 1838.

Cáceres 15 de Setiembre de 1860. = J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALIA.

Vacante de plazas titulares de Médico-Cirujano y Farmacéutico.

Las de esta villa y su barrio La Calera, distante éste una legua con 40 vecinos y la villa 590, se hallan vacantes con la dotación anual de 1,800 rs. la primera y 1,000 la segunda, satisfechos de los fondos municipales y las igualas de los vecinos no pobres hasta la cantidad de 8,000 reales la del Médico-Cirujano que serán cobrados y pagados por el Ayuntamiento trimestralmente, y á cuyo profesor se le habilita además de mancebo hábil para el mejor desempeño de su instituto, que funcionará bajo su dirección, siendo de su obligación la inoculación de la vacuna y los reconocimientos y autopsias cadavéricas que ocurran de oficio. El Farmacéutico solo suministrará medicinas á los 60 vecinos mas pobres que le designe el Ayuntamiento y de los demas recibirá igualas por su cuenta y como le parezca.

Los aspirantes á ambas plazas dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alia 9 de Setiembre de 1860. = El Alcalde, Laureano Silveira.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEHUELA.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la formación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial correspondiente al año próximo venidero de 1861, ha dispuesto el Ayuntamiento que presido prevenir á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría municipal en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes que posean sujetos á contribuir, apercibidos que de no verificarlo en el término señalado la Junta pericial lo hará de oficio y quedarán privados del derecho de reclamar de agravio.

Aldehuela de Galisteo 10 de Setiembre de 1860. = El Alcalde, Eulogio Quijada. = D. S. O., Alonso Paniagua, Srío.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 23 del actual, de nueve á once de su mañana y en la casa audiencia de este Juzgado, se procederá á la venta en pública subasta de las fincas y bajo los tipos siguientes:

Rs. vn.

Una fanega de tierra en la hoja de Piedra hincada y sitio de

los Beceros, término de Arroyo del Puerco, tasada en seiscientos rs. 600

Y una cuadrilla de dos fanegas de tierra en la hoja de Parado y sitio del Cerro del Crespo, del mismo término, tasada en nuevecientos rs. 900

Lo que se anuncia al público para que cualesquiera persona que desee interesarse en dicha subasta comparezca en referido sitio, día y hora.

Dado en Cáceres á 6 de Setiembre de 1860. = Felipe Granados. = Por su mandado, José Enciso Parrales.

D. Carlos Pato, Juez de primera instancia de este partido.

Por este mi tercer edicto llamo, cito y emplazo á Antonio (a) Alcaldillo, vecino de Valverde junto á Burguillos, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por hurto de una mula, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de nueve días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Dado en Fuente de Cantos y Setiembre 10 de 1860. = Carlos Pato. = Por su mandado, Diego Cortés García.

Arrendamiento de pastos y bellota.

El día 27 del presente mes de Setiembre, de once á doce de su mañana, se subastarán en pública licitación en la ciudad de Trujillo y escribanía de D. Pedro Pedraza las yerbas de la dehesa de la Casilla de Pizarroso, sita en los montes de Tozo, por cuatro años; y el fruto de bellota del monte Suerte de la Iglesia, propio todo ello del Excmo. Sr. Duque de Frias, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Anuncio.

El día 30 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta villa de Navalmoral de la Mata ante el Administrador del Excmo. Sr. Conde de las Lomas y en Madrid ante su apoderado don Juan Hernandez, que vive Costanilla de San Andrés, num. 6, cuarto 2.º, la subasta de 3.000 pinos existentes en la dehesa de las Lomas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos desde el día que tenga lugar este anuncio.

Anuncio.

Por consecuencia de la recolección de cereales se paralizaron algun tanto los trabajos de reparación y conservación de la carretera de Almaráz á Navalmoral, de que soy contratista, y deseo darla terminada en el corriente mes y siguiente Octubre; estos trabajos consisten en su mayor parte en el arranque y aprontación de piedra y reducirla á almendrilla; los jornaleros que quieran tomar parte en ella pueden avistarse con mi apoderado Tomás Marcos, vecino de este último pueblo, á quien tengo dadas las instrucciones convenientes para que haga ajustes convencionales con estricta sujeción al pliego de condiciones; cuyos ajustes son siempre de mayor utilidad para estas clases en razón á que utilizan los brazos de toda su familia y para mi mas pronta la terminación de las obras.

Cáceres y Setiembre 4.º de 1860. = Manuel Muñoz Bello.

Distrito municipal de Fresnedoso.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	26 11
Productos de los arbitrios é impuestos establecidos.....	1000
Total cargo.....	1026 11

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	»	400	400
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.	400	»	400
Para gastos de las escuelas.....	»	100	100
Artículo 5.º Beneficencia.....	58	»	58
Total data.....	458	500	958

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1026 11
Idem la data.....	958
Existencia para el siguiente mes....	68 11

De forma que importando el cargo 1.026 rs. 11 cént. y la data 958 rs. según queda demostrado, resulta una existencia de 68 reales y 11 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Fresnedoso 31 de Marzo de 1860. = El Depositario, José Martin Gomez. = Está conforme. = El Jefe de la Sección de Contabilidad, Juan Perez. = Visto Bueno. = El Alcalde, Gerónimo Ruiz.

Distrito municipal de Romangordo.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	8333 45
Total cargo.....	8333 45

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	618 32	226 66	844 98
Suscripciones.....	»	5	5
Quintas.....	30	»	30
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.	702 83	»	702 83
Aquileres de edificios.....	»	87 50	87 50
Gastos de las escuelas.....	»	194 50	194 50
Artículo 5.º Beneficencia.....	250	133 34	383 34
Artículo 7.º Corrección pública.....	91 66	»	91 66
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados... Para conservación y fomento del arbolado.....	65 42	»	65 42
»	»	16 66	16 66
Artículo 9.º Cargas.....	21 66	»	21 66
Total data.....	1779 89	663 66	2443 55

RESUMEN.

Importa el cargo.....	8333 45
Idem la data.....	2443 55
Existencia para el siguiente mes....	5889 90

De forma que importando el cargo 8.333 rs. 45 cént. y la data 2.443 rs. 55 céntimos según queda demostrado, resulta una existencia de 5.889 rs. 90 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Romangordo 5 de Marzo de 1860. = El Depositario, Luis Salas. = Está conforme. = El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio Salas. = Visto Bueno. = El Alcalde, Manuel Martin.